



Resolución Sub Gerencial

Nº 0473 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 56880-2015 de fecha 16 de julio del 2015 y expediente de registro 59623-2015 de fecha 24 de julio del 2015, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SCRL.**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000373-2015, de fecha 10 de julio del 2015, registro Nº 55946-2015, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT) en adelante el reglamento, notificación Nº 049-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 070-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporté.

Que, En el caso materia de autos, el día 10 de julio del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6K-961 de propiedad de **Empresa de TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL.**, que cubría la ruta regional Mollendo-Arequipa, conducido por Edgar Justino Jesus Quiroz Lazarte, levantándose el Acta de Control Nº 000373-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 42 1 10 del D.S. 017-2009-MTC: .Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida de terminal terrestre o estación de ruta.	grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte terrestre.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, (RNAT) "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el representante legal de la **Empresa DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SCRL.**, Toribio Huacho Castro, estando dentro del plazo establecido, presenta el escrito de descargo de registro Nº 56880 y 59623-2015 de fecha 16 y 24 de julio del 2015, donde manifiesta en su petitorio que: el conductor de la unidad intervenida estuvo descargando pasajeros dentro del Terminal Misti Arequipa, ya que el permiso de uso del terminal se encuentra en trámite, manifiesta el administrado mediante su segundo escrito ...) lo que indica el inspector es incongruente al suscribir que: desembarcar usuarios dentro del área establecida del terminal autorizado no cuenta con autorización, existiendo una contradicción, siendo su expresión imprecisa, no aportando ningún medio probatorio que sustente su afirmación, transcribe extensamente lo escrito por el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, (.) agrega el administrado que el acta de control es nulo de puro derecho por los argumentos expuesto, indica que el incumplimiento C.4.b no corresponde a la realidad por que la intervención se realizó dentro de las instalaciones del Terminal Misti Arequipa SRL, donde la empresa tiene contrato de embarque y desembarque autorizado con Resolución Sub Gerencial Nº 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, por lo que el inspector habría mentido sin ningún medio probatorio, adjunta al presente expediente en fotocopia Resolución Sub Gerencial Nº 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, Contrato de Alquiler con la empresa Misti Arequipa, como medios de prueba;

Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0443-2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, en relación al descargo presentado por el administrado, señalando como petitorio que el acta de control es ilegal en todos sus extremos, debiéndose dejar sin efecto por no tener pruebas físicas, al respecto se debe precisar que: conforme señala el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las acta de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, si bien es cierto, el administrado adjunta al expediente un contrato de alquiler celebrado con la representante de la Empresa Misti Arequipa, éste se ha efectuado posterior a la fecha de la fiscalización, por tanto dicho medio de prueba su valoración es relativa, asimismo la infraestructura complementaria Empresa Misti Arequipa, efectivamente cuenta con autorización otorgada con Resolución Sub Gerencial N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, en la cual la empresa administrada no está autorizada su utilización, sin embargo la Empresa Misti Arequipa, con fecha 14 de julio del 2015, solicito se incluya a la empresa de transportes Cristo del pacífico SRL., es decir posterior a la intervención, por lo que los argumentos ofrecidos por el administrado carecen de sustento; es preciso mencionar al administrado que es él quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar el fondo de lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión del incumplimiento detectado, y no acumular conceptos extra petita del escrito del Dr. Morrón, como argumento:

Que, sustancialmente debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente y habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, en merito a las diligencias preliminares efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V6K-961 al momento de ser intervenida se encontraba desembarcando usuarios dentro de un terminal terrestre, donde el administrado no tenía autorizado su utilización, toda vez que conforme se determina del contrato adjunto ésta fue suscrito posterior a la intervención 14 de julio del 2015, incumpliéndose con las condiciones generales de operación exigidos en el reglamento art. 42.1.10, resultando insuficiente los argumentos ofrecidos por el administrado; en tal sentido, al estar precisado los dispositivos acotados en los párrafos precedentes; procede a:

Iniciar Procedimiento Administrativo sancionador a LA EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL; según lo establecido en el anexo I de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso, por el incumplimiento de código C.4.b tipificado en el artículo 42º numeral 42.1.10 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – RNAT, que establece: Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida de terminal terrestre. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador radica en cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 070-2015 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL**, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.1.10, tipificado con el código C.4.b conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, concediéndole un plazo de cinco (5) días útiles a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los recursos que considere necesarios, pudiendo, además ofrecer nuevos elementos de prueba para acreditar los hechos alegados a su favor; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa, a los: **01 SEP 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arriaga
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA